Aprobación. BOP nº 257/2008, de 29 de diciembre
Rectificación de Error. BOP nº 14/2009, de 22 de enero
Modificación. BOP nº 213/2011, de 31 de diciembre
Modificación. BOP nº 169/2013, de 25 de diciembre
Modificación. BOP nº 167/2014, de 22 de diciembre
Modificación. BOP nº 94/2016, de 05 de Agosto
Modificación. BOP nº 156/2017, de 29 de diciembre
Modificación. BOP nº 156/2018, de 28 de diciembre

Texto consolidado

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

PREÁMBULO

El artículo 59.1 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) establece que los Ayuntamientos exigirán de acuerdo con esta Ley, entre otros, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. El artículo 15.2 de TRLRHL señala que respecto de los impuestos recogidos en el artículo 59.1 de esta Ley, los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere el TRLRHL en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha ido acometiendo en los últimos años diversas reformas tributarias con el fin de aliviar la carga impositiva que soportan los vecinos de este municipio. En años anteriores se han regulado: una bonificación del 3% por domiciliación de recibos, la reducción de los tipos impositivos en el IBI, en el IVTM y en el ICIO, así como la eliminación de algunas tasas.

La modificación que ahora se pretende y cuyo objetivo fundamental es continuar aliviando la carga impositiva que durante los últimos años han soportado los vecinos de Santa Cruz de Tenerife, así como mejorar la gestión del Impuesto, se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1º de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del carácter potestativo que otorga el TRLRHL, que establece el margen de actuación por parte del Ayuntamiento respecto a beneficios fiscales, y que queda justificada en la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Patrimonio.

Respecto a los principios de seguridad Jurídica y transparencia supone la «certeza del derecho» del individuo sobre nuestro funcionamiento a través de procedimientos reglados que junto con la transparencia entendida como la puesta a disposición de la información pública en un proceso o toma de decisiones, suponen unos valores de relevancia que deberán ser observados en la tramitación del expediente de modificación de ordenanza fiscal de forma conjunta.

En lo referente a la observancia de la eficacia y eficiencia en la modificación que se propone supone que la consecución de los objetivos marcados es un eje vertebral, si bien una vez obtenidos estos, debe pasarse a un segundo nivel que conlleva el uso eficiente de los recursos disponibles, por ello estos dos valores deben convivir de forma intrínseca.

La modificación propuesta se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y, en especial, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo estas las normas especiales que regulan este procedimiento y que exigen trámites especiales o diferenciados a los de la normativa general, como el órgano competente para su aprobación o los referidos a su aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

I.- PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Tenerife -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 de la última norma mencionada.

II.- EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

A los efectos del presente Impuesto se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes ya con carácter permanente, ya con permiso temporal o matrícula turística, en tanto que, en uno y otro caso, no se hubiera dado de baja.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan sin embargo, ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones o certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido y comunicada esta transmisión a la Jefatura de Tráfico antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4.- 1. En desarrollo de la normativa establecida en el artículo 1 de esta Ordenanza, estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático
c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Copia de la ficha técnica del vehículo.
- Copia del permiso de circulación.
- Declaración responsable del representante de la empresa en la que se acredite que el vehículo se destina exclusivamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Art.5.-

1. También estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos , aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento.

Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

La solicitud de las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) deberá ser solicitada por el interesado, aportando la siguiente documentación:

1.- Copia del permiso de circulación.

2.- Alguno de los documentos indicados en este mismo precepto mediante el que se acredite un grado de discapacidad, por lo menos, igual al 33 por ciento.

Si la discapacidad tuviese carácter REVISABLE, se deberá aportar Certificado en vigor que acredite la discapacidad y grado de la misma, o en su defecto, será necesario aportar copia de la solicitud de revisión del grado de discapacidad por agravación o mejoría presentada ante el órgano competente, conforme al RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, quedando obligado el titular o su representante legal a

presentar en las dependencias municipales el nuevo certificado en vigor que acredite la discapacidad y grado de la misma.

Si en cualquier momento la Administración detectase que no se ha aportado dicho certificado se reserva la facultad de retirar la exención aplicada, comunicándoselo al interesado.

3.- Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el discapacitado o para su transporte.

El grado de discapacidad igual al 33 por ciento se acreditará mediante alguno de los siguientes documentos:

1.- Resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2.- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3.- Resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Asimismo, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100:

- los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez.

- y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

a. Copia del permiso de circulación

b. Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder aplicar las exenciones previstas en este precepto, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión."

Art 6.- Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones previstas en el artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener efecto retroactivo.

Art 7.- Bonificaciones.-

1.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto:

a) los vehículos denominados históricos conforme a la consideración y requisitos que de los mismos se contempla en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

b) los vehículos que tengan debidamente acreditada una antigüedad mínima de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la

fecha en que el correspondiente tipo o variante (modelo) se dejó de fabricar. En cualquier caso dicho vehículo habrá de cumplir los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial referida a la seguridad en la circulación y transporte aplicable a los vehículos a motor.

Esta bonificación se aplicará de oficio en el supuesto de vehículos cuya primera matriculación sea en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, y que cumplan con los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial anteriormente mencionada.

En cualesquiera otros supuestos dicha bonificación tendrá carácter rogado debiendo acreditarse la antigüedad del vehículo y que se cumplen los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial referida a la seguridad en la circulación y transporte aplicable a los vehículos a motor, surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado.

2.- Los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los mismos y su incidencia en el medio ambiente podrán disfrutar alternativamente de las siguientes bonificaciones por un período de seis años desde la fecha de matriculación del mismo conforme se indica a continuación:

a) Los vehículos de motor eléctrico y los vehículos híbridos (motor eléctricogasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica. En el supuesto de vehículos híbridos deberán incorporar dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Los vehículos que utilicen como combustible gas metano, electro-metano, metanol, hidrógeno, derivados vegetales, gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL), gas licuado del petróleo (GLP) o mixtos GLP-gasolina en motores de ciclo OTTO, tanto implantados de fábrica como posteriormente, siempre certificando su implantación por organismos o empresas homologadas para dicho fin.

En los supuestos a) y b) anteriores, la bonificación se aplicará en los siguientes términos:

- → Cuando produzcan emisiones de CO2 iguales o superiores a 95 gr/km e inferiores o iguales a 100 gr/km: 50 % de la cuota.
- → Cuando produzcan emisiones de CO2 inferiores a 95 gr/km: 75 % de la cuota.

c) Los vehículos que produzcan emisiones de CO2 menores a 95gr/km se bonificarán en el 75 % de la cuota.

d) Los vehículos que produzcan emisiones de CO2 iguales o superiores a 95 gr/km e inferiores o iguales a 100 gr/km se bonificarán en el 50 % de la cuota.

Las bonificaciones expuestas en los números anteriores son incompatibles con cualesquiera otras recogidas en el texto de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

No podrán disfrutar de estas bonificaciones aquellos vehículos matriculados 5 años antes del ejercicio que se pretenda liquidar.

La aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c) y d) anteriores se realizará:

-El primer año desde la matriculación del vehículo será deducida directamente por el sujeto pasivo en la autoliquidación presentada en esta Administración, donde deberá señalar expresamente el supuesto al que se ha acogido.

-A partir del segundo año tras la matriculación del vehículo, se aplicará de oficio con ocasión de la entrada el vehículo en el padrón municipal.

La Administración se reserva el derecho de revisar las autoliquidaciones presentadas por los interesados y realizar las liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, por matriculación del vehículo se entenderá la primera matriculación del mismo, ya se haya producido ésta en España o en otro país.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Art. 8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicará en este municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1, siendo la cuota del Impuesto para cada clase de vehículo, la establecida en el Anexo I a la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Art. 9.- *Normas especiales de clasificación de vehículos.-*

1. Para la efectiva aplicación de las tarifas recogidas en el Anexo I a la presente Ordenanza se estará a las definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y tributarán, a los efectos de este impuesto, conforme a lo previsto en el Anexo II de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos. Se tendrán que tener en cuenta además las reglas siguientes:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kW para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

Por su parte, los denominados «Quads» tributarán en función de las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de Quad de que se trate.

Los Quads se pueden clasificar en alguno de los siguientes grupos recogidos en el apartado B del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

1.- Quad – cuatriciclo ligero (motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw): tributará como ciclomotor. En su certificado de características, en el apartado «clasificación de vehículo» figura 03 en los dos primeros dígitos.

2.- Quad – cuatriciclo pesado: tributará como motocicleta. En su certificado de características, en el apartado «clasificación de vehículo» figura 06 en los dos primeros dígitos.

3.- Quad/Quad ATV – vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, en el apartado «clasificación de vehículo» figuran 64 ó 66 en los dos primeros dígitos.

c) Los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración de turismo "De menos de 8" caballos fiscales y las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicleta hasta 125 cc.

2. La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

3. La carga útil del vehículo, a los efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 10.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación, cualquiera que sea la fecha dentro del año.

3. Una vez matriculado, el Impuesto se devengará anualmente con efectos, desde 1 de enero de cada año y se incluirá en el Padrón correspondiente surtiendo todos los efectos legales.

4. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes supuestos y con la debida acreditación:

a) Primera adquisición del vehículo.
b) Baja definitiva del vehículo.
c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
d) Alta del vehículo tras una baja voluntaria, sea temporal o definitiva, siempre que el alta se produzca en ejercicio distinto al de la baja voluntaria.

5.- En los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado anterior serán de aplicación las siguientes normas:

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que causen baja en el ejercicio, podrán solicitar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la emisión del recibo con aplicación del prorrateo de la cuota correspondiente, siempre y cuando lo soliciten dentro de los plazos previstos en la Ordenanza Fiscal General de gestión, inspección y recaudación, en lo que se refiere a la «Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación».

- Cuando la baja definitiva o la baja temporal por sustracción o robo del vehículo haya tenido lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que por aplicación del prorrateo le corresponda.

- Los recibos que no hubieren sido abonados en período voluntario deberán abonar el importe de la cuota íntegra, así como de los recargos e intereses que procedan y solicitar por posterioridad la devolución de la parte proporcional que corresponda.

- En aquellos casos en que en un mismo ejercicio se transfiera y se dé de baja definitiva o temporal por sustracción o robo un vehículo en el Registro Público correspondiente, se devolverá a quien fuera titular del vehículo en el momento del devengo del impuesto la parte proporcional del mismo. A los efectos de la devolución se tendrá en cuenta la fecha de la baja definitiva o temporal por sustracción o robo que figure en la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife y no la fecha de la transferencia.

6.- El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los siguientes supuestos:

a) Baja definitiva del vehículo que se produzca en el último trimestre natural del año.
b) Baja temporal voluntaria otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente, si bien causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que sea concedida por Tráfico.

7.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN

Art. 11.- Gestión:

1.- El Ayuntamiento elaborará anualmente el Padrón del impuesto en el que figurarán todos los vehículos domiciliados en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, inscritos en el correspondiente Registro Público. Una vez aprobado el Padrón, se expondrá al público por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

2-.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No obstante, el

Ayuntamiento podrá incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en la sede electrónica municipal y, al menos, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia. Dicho pago se acreditará mediante recibos tributarios.

Finalizado el periodo de pago voluntario o el de prórroga en su caso, el cobro de las cuotas no satisfechas se exigirá por la vía de apremio en las condiciones que establece la normativa vigente.

4.- No obstante, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias que correspondan en los casos en que, por cualquier circunstancia, los vehículos matriculados en un ejercicio no figuren en los padrones siguientes al mismo.

5.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación correspondiente, según modelo aprobado por este Ayuntamiento. En estos casos no será preceptiva la notificación expresa de la liquidación correspondiente al ejercicio al que se refiera. De esta circunstancia se advertirá en el modelo normalizado de autoliquidación que ha de presentar el interesado o su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo abonará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. El ingreso de dicha autoliquidación es requisito indispensable para la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones y no previsto en esta Ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

IX.- DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional 1ª.- En virtud de la colaboración social en la aplicación de los tributos prevista en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife habilitará los medios telemáticos necesarios para que los gestores administrativos puedan presentar y abonar las autoliquidaciones por dicho medio, que podrá tener carácter obligatorio en las condiciones previstas en el correspondiente convenio. La fecha de efectividad de este instrumento, una vez que se desarrolle tecnológicamente, será aprobada mediante Decreto del Concejal responsable en materia de Hacienda.

X.- DISPOSICIONES FINALES

Disposición final 1ª.-
En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Disposición final 2ª.-

Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2018 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, o al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial si ésta es posterior a la citada fecha, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
Cuota Coeficiente

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota	Coeficiente
TURISMOS:		
De menos de 8 H.P. fiscales	12,62	1
De 8 H.P a 11,99 H.P. fiscales	34,08	1
De 12 H.P a 15,99 H.P. fiscales	71,94	1
De 16 H.P a 19,99 H.P. fiscales	89,61	1
De 20 H.P. fiscales en adelante	112,00	1
AUTOBUSES:		
MENOS DE 21 PLAZAS	83,30	1
DE 21 A 50 PLAZAS	118,64	1
MAS DE 50 PLAZAS	148,30	1
CAMIONES:		
Menos de 1.000 KG de carga útil	42,28	1
De 1.000 KG A 2.999 KG de carga útil	83,30	1
De 2.999 KG A 9.999 KG de carga útil	118,64	1
Más de 9.999 KG de carga útil	148,30	1
TRACTORES:		
Menos DE 16 H.P. fiscales	17,67	1
De 16 H.P. A 25 H.P. fiscales	27,77	1
Más de 25 H.P. fiscales	83,30	1
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA:		
Menos de 1.000 KG y más de 750 KG de carga útil	17,67	1
De 1.000 KG a 2.999 KG de carga útil	27,77	1
Más de 2.999 KG de carga útil	83,30	1
OTROS VEHICULOS:		
Ciclomotores	4,42	1

Motocicletas de hasta 125 CC	4,42	1
Motocicletas de más de 125 CC y hasta 250 CC	7,57	1
Motocicletas de más de 250 CC y hasta 500 CC	15,15	1
Motocicletas de más de 500 CC y hasta 1.000 CC	30,29	1
Motocicletas de más de 1.000 CC	60,58	1

ANEXO II
Aplicación de las tarifas en función de la descripción ofrecida por la Dirección General de Tráfico

DESCRIPCIÓN DGT	TIPO DE VEHÍCULO A EFECTOS DEL IVTM	REGLAS APLICACIÓN DE LA TARIFA
Turismo	TURISMO	POTENCIA FISCAL
Vehículo mixto adaptable	Ver Artículo 8.1,a) de esta Ordenanza	
Camión	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión plataforma	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión Caja	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión furgón	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión botellero	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión cisterna	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión jaula	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión frigorífico	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión taller	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión para cantera	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión portavehículos	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión mixto	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión portacontenedores	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión basurero	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión isotermo	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión silo	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión articulado	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión artic. plataforma	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión articulado caja	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión articulado furgón	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión artic. botellero	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión artic. cisterna	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión articulado jaula	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión artic. frigorífic	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión articulado taller	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Camión artic.p.cantera	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Artic.viv o caravana	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Articulado hormigonera	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Articulado volquete	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Articulado grúa	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Artic.serv.c.cincendio	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Furgoneta	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Furgoneta mixta	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Ambulancia	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Coche Fúnebre	TURISMO	POTENCIA FISCAL
Camioneta	TURISMO	POTENCIA FISCAL
Todo Terreno	TURISMO	POTENCIA FISCAL
Autobús	AUTOBUS	Nº DE PLAZAS
Autobús articulado	AUTOBUS	Nº DE PLAZAS
Autobús mixto	AUTOBUS	Nº DE PLAZAS
Motocicleta sin sidecar	MOTOCICLETA	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Motocicleta con sidecar	MOTOCICLETA	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Motocarro	MOTOCICLETA	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Coche inválido	MOTOCICLETA	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Vehículo especial	TRACTOR	POTENCIA FISCAL
Pala cargadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Pala excavadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Carretilla excavadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Motoniveladora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Compactadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL

Apisonadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Girogravilladora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Machacadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Quitanieves	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Vivienda	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Barredora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Hormigonera	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Volquete de canteras	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Grúa	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Servicio cont.incendios	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Apisonadora de fangos	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Motocultor	TRACTOR	POTENCIA FISCAL
Máq.agrícola automotriz	TRACTOR	POTENCIA FISCAL
Pala carg.retroexcavadora	CAMIÓN	CARGA ÚTIL
Tractor	TRACTOR	POTENCIA FISCAL
Tractocamión	TRACTOR	POTENCIA FISCAL
Tractocarro	TRACTOR	POTENCIA FISCAL
Remolque	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque plataforma	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque caja	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque furgón	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque botellero	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque cisterna	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque jaula	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.frigorífico	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque taller	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.para canteras	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.vivienda/caravana	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.viajeros/autobús	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.hormigonera	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.volquete canteras	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remolque de grúa	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Remol.serv.c.incendios	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Maq.agr.arrast.2 ejes	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremolque	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.plataforma	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.caja	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.furgón	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.botellero	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.cisterna	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.jaula	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.frigorífico	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.taller	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.para cantera	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.viv./caravana	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.viajeros/bus	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.hormigonera	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.volquete	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.grúa	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Semiremol.serv.c.incend.	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
Maq.agr.arrast.1 eje	REMOLQUE	CARGA ÚTIL
CICL.2 RUEDAS	CICLOMOTOR	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Automóvil de 3 ruedas	MOTOCICLETA	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Cuatriciclo pesado	MOTOCICLETA	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Tren hasta 160 plazas	-	-
Ciclomotor de 3 ruedas	CICLOMOTOR	CENTRÍMETROS CÚBICOS
Cuatriciclo ligero	CICLOMOTOR	CENTRÍMETROS CÚBICOS